









## CIRCULAR CONJUNTA 00020

PARA: ENTIDADES TERRITORIALES DEPARTAMENTALES, DISTRITALES,

MUNICIPALES Y EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DE NIVEL

TERRITORIAL Y NACIONAL

DE: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL

TRABAJO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN

PÚBLICA

ASUNTO: DIRECTRIZ PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 59 DE LA LEY

1438 DE 2011 Y LA SENTENCIA C-171 DE 2012 💨

FECHA: -4 MAR 2021

En el marco del Acuerdo Nacional Estatal - ANE 2019, suscrito el 24 de mayo del 2019, entre las centrales obreras y el Gobierno Nacional, en el "Acuerdo 97" del Capítulo 10 del Sector Salud, se dispuso lo siguiente:

"ALCANCE Y APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY 1438 DE 2011 Y DE LA SENTENCIA C-171 DEL 2012

El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública y con el liderazgo del Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los tres (3) meses siguientes a la firma del Acuerdo Nacional Estatal, expedirá una circular, de manera concertada con los representantes de las organizaciones sindicales firmantes del presente acuerdo, en la que impartirá directrices sobre el alcance y aplicación del artículo 59 de la Ley 1438 de 2011 y de la Sentencia C-171 de 2012 expedida por la Corte Constitucional".

Es pertinente indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-171 de 2012 declaró condicionalmente exequible el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, y señaló que "(...) la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. (...).

En la providencia citada, La Corte Constitucional trajo a colación los criterios para establecer las funciones permanentes, esos criterios fueron recogidos en la Sentencia C-614 de 2009, así:

## 0000000 -4 MAR 2021













- (i) CRITERIO FUNCIONAL. La ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y logalmente asignadas a la entidad pública;
- (ii) CRITERIO DE IGUALDAD, Las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral;
- (iii) CRITERIO TEMPORAL O DE HABITUALIDAD. Las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que confleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual;
- (iv) CRITERIO DE EXCEPCIONALIDAD. La tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta; y
- (v) CRITERIO DE CONTINUIDAD. La vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios, pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existento es de tipo laboral.

En la parte resolutiva de la sentencia C-171 de 2012, la Corte Constitucional indico:

"PRIMERO.- DECLARAR EXEQUIBLE el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, en el entendido de que la potestad de contratación olorgada por este artículo a las Empresas Sociales del Estado para operar mediante torceros solo podrá llevarse a cabo siempre y cuando no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad, cuando estas funciones no puedan llevarse a cabo por parte del personal de planta de la Empresa Social del Estado o cuando se requieran conocimientos especializados".

En ese escenario, el propósito de la presente directriz es "(...) proteger los derechos de los trabajadores en el Sector Salud, la gula de Política será el concepto de trabajo digno y decente en los términos definidos por la OIT, el cual puede ser sintetizado en cuatro objetivos estratégicos. Principios y derechos fundamentales en el trabajo y normas laborales internacionales, oportunidades de empleo e ingresos, protección y seguridad social y dialogo social. Estos objetivos tienen validez para todas las personas que prestan sus servicios en el sector (...)". (Comunicación 448 del 22 de marzo de 2012, emitida por los Ministerios del Trabajo y Salud y Protección Social, dirigida a gobernadores, alcaldes y gerentes de Empresas Sociales del Estado.)

En consonancia, las Empresas Sociales del Estado actualizarán las plantas de personal, creando los cargos necesarios con base en el estudio técnico y financiero; la demanda de prestación de servicios; y, el área de cobertura institucional.

## 3003**0020** - 4 MAR 2021





El empleo es de todos Allieda (b.) Allieda (b.)



El servicio público es de todos

Las Empresas Sociales del Estado podrán contratar actividades con personas juridicas o naturales exclusivamente en los siguientes eventos:

- 1. Que no se trate de funciones que correspondan al ejercicio ordinario de labores asignadas a la entidad.
- 2. Que las funciones no tengan carácter permanente.
- 3. Que no pueda ser realizada por el personal de planta.
- 4. Que se requiera de conocimientos especializados, que no puedan ser asumidos por el personal de planta.

La inspección, vigilancia y control respecto al cumplimiento de las directrices para la aplicación del artículo 59 de la Ley 1438 de 2011 y la Sentencia C-171 de 2012 estará a cargo del Ministerio del Trabajo, de acuerdo con las competencias que la ley le asigna.

La presente Circular se expide en cumplimiento del acuerdo laboral suscrito entre el Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales.

## **PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C.

-4 MAR 2021

FERNANDO RUIZ GÓMEZ

Ministro de Sajud y Protección Social

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

Ministro del Trabajo

FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO

Director Departamento Administrativo de la Función Pública